

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término para ello la entidad demandada contestó la demanda, sin formular excepciones, ni allegar los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00086-00
DEMANDANTE: CSCOP SAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que no se formularon excepciones, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes; y si bien no se allegaron los antecedentes administrativos del acto acusado, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por la parte demandante resultan suficientes para resolver el fondo del asunto (fl. 11 y s.s. índice 1 expediente digital y link aportado en el acápite de pruebas documentales numeral 5°, publicados en el SECOP 1 relacionados con el contrato de prestación de servicios objeto del litigio), atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna; habiéndose corrido traslado a la parte demandada con la notificación de la demanda.

Por lo anterior, se admitirán e incorporarán las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Ante el incumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por parte del ente demandado, esto es, de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado, se instará a la misma para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir dicho deber so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Rad. 76-109-33-33-001-2021-00086-00
Incorpora prueba, fija litigio y corre traslado alegatos

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico se circunscribe en determinar la existencia del contrato de prestación de servicios DRH-2018-2009 suscrito el 2 de octubre de 2018 entre la Sociedad Comercial CSCOP SAS, identificada con NIT 900945876 – 5 y el DISTRITO DE BUENAVENTURA (fl90 y ss índice 1), cuyo objeto era la contratación para “*LA COMPLEMENTACIÓN TÉCNICA, METODOLÓGICA Y MANEJO DE INFORMACION DE LA PLATAFORMA SECOP II COMO UNA HERRAMIENTA PARA LA ADQUISICION DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS PARA LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA*”, de igual manera establecer si hay lugar a declarar su incumplimiento, liquidación y demás pretensiones incoadas en este medio de control.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e INCORPORAR la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandante y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y T.P. No. 78.349 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folio 7 y s.s. índice 08 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: INSTAR a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir con el deber de aportar los antecedentes administrativos de que trata el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales por incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Rad. 76-109-33-33-001-2021-00086-00
Incorpora prueba, fija litigio y corre traslado alegatos

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

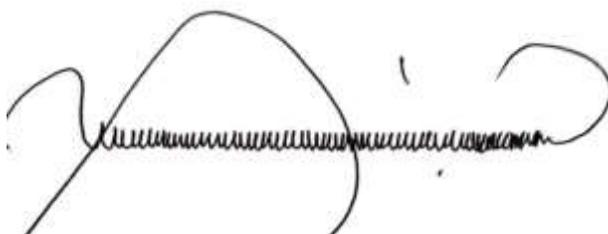
NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

**Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Distrito de Buenaventura, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 862

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00140-00
DEMANDANTE: ARNOLIO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL: JECUTIVO

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte **EJECUTANTE**, dentro del término de traslado, presentó escrito solicitando se realice corrección aritmética de dicha liquidación, puesto que las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago fueron de **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (77.000.000.00)** lo que conllevaría a que la liquidación de costas equivale a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (3.850.000.00)** el cual equivale al 5 % de la pretensión.

Así las cosas, de la revisión de la secuencia procesal, se tiene que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Para el señor **ANDERSON BANGUERA GAMBOA**, la suma de 24.640.000.00
- Para la señora **MARITZA GAMBOA ADVINCULA** la suma de 12.320.000.00
- Para la señora **ARNOLIO BANGUERA GAMBOA** la suma de 12.320.000.00
- Para **KATHERINE BANGUERA GAMBOA**, la suma de 9.240.000.00
- Para **JOSE MANUEL GAMBOA ADVINCULA**, la suma de 9.240.000.00.
- Para **TIANY YAHAIRA GAMBOA ADVINCULA**, la suma de 9.240.000.00.

Las anteriores sumas de dinero, ascienden a un total de **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (77.000.000.00)**

Así las cosas, atendiendo lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio 350 del 18 de junio de 2019 (índice 8 expediente digital), el 5 % de las pretensiones es **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**

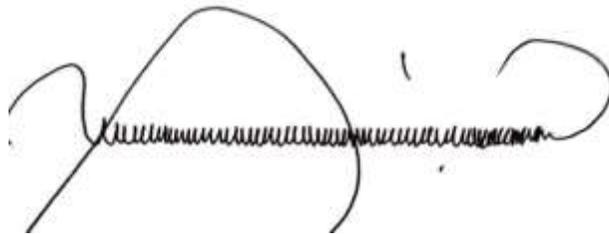
(3.850.000.00), razón por la cual se modificará la liquidación realizada por la Secretaría de este Despacho tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el juzgado primero administrativo mixto del circuito judicial de Buenaventura,

DISPONE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho la cual será quedar para todos los efectos legales por el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (3.850.000.00)** a cargo del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S'.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JEGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

**Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Distrito de Buenaventura, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 861

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00149-00
DEMANDANTE: EDINSON SAAVEDRA GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho a través de la Secretaría liquidó las costas y agencias en derecho en el presente asunto, así:

COSTAS PROCESO PROBADAS	Cincuenta mil pesos (\$50.000.00)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	1% DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS (\$ 311.109.00)
TOTAL	(\$ 361.109.00)

El apoderado de la parte actora dentro del traslado respectivo presentó escrito señalando no estar de acuerdo con la citada liquidación, por cuanto considera que no es factible que las agencias en derecho de primera instancia se tasen en cero (0), puesto que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se señaló que la misma se realizaría por la secretarial de este Juzgado, como también que las agencias en derecho en segunda instancia no se deben liquidar en la forma como se realizó, por cuanto para ello se debe utilizar la siguiente fórmula:

R=Rhíndice final
Índice inicial

Para resolver se,

CONSIDERA:

Como primera medida, debe precisar el Despacho que tanto las costas como las agencias en derecho son fijadas por el Juez o Magistrado, según corresponda y conforme a lo probado en el plenario.

En cuanto a las costas procesales es pertinente señalar que estas se relacionan con los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Ahora bien, en caso bajo estudio se condenó a la parte vencida en la sentencia de primera instancia a las costas del proceso y en segunda instancia se tasó como agencias en derecho en un porcentaje al 1% del valor **del valor de las pretensiones**, tal como quedó resuelto en la parte resolutive de la Sentencia de fecha 1 de junio de 2020, en su numeral segundo (fl 180 y ss del expediente físico)

En ese orden de ideas, como las pretensiones de la demanda se habían fijado en la demanda en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (31.110.996.00)** (folio 36 expediente físico), por lo que el uno por ciento 1% de dicho valor equivale a **TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO NUEVE PESOS (311.109.00)**, valor este al cual se le suma las costas procesales causadas y probadas en el plenario en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, para un total de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS (361.109.00)**.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando pretende que se liquiden las costas y agencias en derecho aplicando la fórmula que trae a colación en su escrito, por cuanto la secretaría de este Despacho lo que hizo fue acatar lo ordenado en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del sub- litem.

Así las cosas, como quiera que se encuentra debidamente efectuada la liquidación realizada de costas y agencias en derecho por la secretaría de este Despacho, se

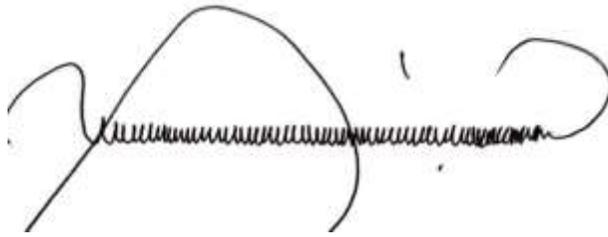
impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 de código general del proceso.

En consecuencia, el juzgado primero administrativo mixto del circuito judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS (361.109.00)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish above the name.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JEGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 858

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00058-00
DEMANDANTE: BENJAMIN BERRIO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 de código general del proceso.

En consecuencia, el juzgado primero administrativo mixto del circuito judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **Archívese** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez